

Expediente: **2456/24**
Carátula: **TARJETA TITANIO S.A. c/ QUINTEROS LUCIANA ARACELI s/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES IV**
Tipo Actuación: **SENTENCIA DE FONDO**
Fecha Depósito: **11/09/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20267223115 - **TARJETA TITANIO S.A., -ACTOR**
90000000000 - **QUINTEROS, LUCIANA ARACELI-DEMANDADO**
33539645159 - **CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -**

JUICIO: "TARJETA TITANIO S.A. c/ QUINTEROS LUCIANA ARACELI s/ COBRO EJECUTIVO". Expte. N° 2456/24.-

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones IV

ACTUACIONES N°: 2456/24



H104048069395

JUICIO: "TARJETA TITANIO S.A. c/ QUINTEROS LUCIANA ARACELI s/ COBRO EJECUTIVO".
Expte. N° 2456/24

San Miguel de Tucumán, 10 de septiembre de 2024

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: **"TARJETA TITANIO S.A. c/ QUINTEROS LUCIANA ARACELI s/ COBRO EJECUTIVO"**, y;

CONSIDERANDO:

1) La parte actora **TARJETA TITANIO S.A.** deduce demanda ejecutiva en contra de **QUINTEROS LUCIANA ARACELI** por la suma de **PESOS CIENTO VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS CON 62/100 (\$127.356,62)** en concepto de capital reclamado, con más intereses pactados en el contrato de adhesión, gastos y costas. El monto surge del último resumen de cuenta emitido por el actor, cuya fotocopia se encuentra agregada en autos en fecha 25/06/2024 junto a la documentación exigida por la Ley N° 25.065 que rige las relaciones entre el emisor y usuario de tarjetas de crédito.

A los fines de la preparación de la vía ejecutiva, se intimó por cédula al demandado en fecha 29/07/2024 para que en el plazo de cinco días comparezca a reconocer la documentación presentada y exigida por el artículo 39 de la Ley N° 25.065, la cual se adjunta bajo apercibimiento de tenerla por reconocida en caso de no comparecer (artículo 486 y subsiguientes del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán -ley 6.176-).

No habiendo comparecido a cumplir la medida antes mencionada y habiéndose hecho efectivo el apercibimiento oportunamente decretado, se tuvo por preparada la vía ejecutiva.

Debidamente intimada de pago y citada de remate en fecha 19/08/2024, la parte accionada ha dejado vencer el término legal para oponer excepción legítima. Por lo tanto, corresponde llevar adelante la presente ejecución con costas a la parte vencida (artículos 105 y 550 del Código

2) Atento al estado de autos, resulta procedente regular honorarios al profesional interviniente. La misma se practicará por la labor profesional desarrollada en el presente juicio por la primera etapa cumplida, fijándose como base regulatoria el importe correspondiente al capital reclamado en la demanda, \$127.356,62, con más los intereses pactados en el documento por la cual se deduce ésta acción, actualizado desde la fecha de mora () hasta la fecha de la presente resolución; reducido en un 30% conforme lo prescribe el artículo 62 de la ley arancelaria.

Asimismo se tendrá en cuenta el carácter de la intervención; resultado arribado por la primera etapa a que se refiere el artículo 44 de la ley 5.480 y el valor, motivo y calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales. Se considerará también lo previsto por los artículos 14, 15, 18, 19, 38, 39, 44, 62 y demás concordantes de la ley citada, y disposiciones legales de las leyes 6.508 y 24.432.

En el caso, los guarismos resultantes no alcanzan a cubrir el mínimo legal previsto en el art. 38 de la L.A., por lo que correspondería su aplicación.

No obstante ello, considero que dicha aplicación lisa y llana implicaría una evidente e injustificada desproporción entre el trabajo efectivamente cumplido y la retribución que le correspondería de acuerdo a ese mínimo arancelario local, por lo que de acuerdo a lo prescripto en el art. 13 de la ley 24.432 (art. Ley 6.715), resulta procedente regular por debajo de aquel mínimo. En igual sentido se han pronunciado nuestros Tribunales locales (C.S.J.T. Sentencia N° 347 del 27/03/2017; Cámara de Documentos y Locaciones SALA II Sentencia N°196 del 22/08/2018 y SALA I Sentencia N° 34 del 09/04/2021 entre otras).

A los fines de arribar a este último criterio no puedo omitir considerar el monto del capital en ejecución y la tarea profesional desarrollada, que justifican apartarse del mínimo legal.

Siendo ello así, entiendo que resulta de equidad y justicia aplicar a la presente regulación el mínimo legal establecido por el art.38 de L.A. in fine sin adicionar los honorarios procuratorios normados por el art. 14 de dicha ley. Por ello

RESUELVO:

1) **ORDENAR** se lleve adelante la presente ejecución, seguida por **TARJETA TITANIO S.A.** en contra de **QUINTEROS LUCIANA ARACELI**, hasta hacerse la parte acreedora al íntegro pago del capital reclamado en la demanda, **PESOS CIENTO VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS CON 62/100 (\$127.356,62)**, con más sus intereses, gastos y costas, conforme lo considerado. El monto reclamado devengará los intereses compensatorios y punitivos pactados en el instrumento base de la presente demanda, no pudiendo exceder el 60% anual en todo concepto, desde la fecha de mora y hasta la fecha del efectivo pago.

2) **REGULAR HONORARIOS** por la labor profesional cumplida en el presente juicio por la primera etapa, al letrado **CAMPERO, MAXIMO FERNANDO** (doble carácter), en la suma de **PESOS CUATROCIENTOS MIL (\$400.000)** con más los intereses que devengue la tasa activa emitida por el Banco de la Nación Argentina desde la fecha de la presente resolución hasta la fecha de efectivo pago.

3) **OPORTUNAMENTE** practíquese planilla por la interesada. ILGL. 2456/24.

HÁGASE SABER

Dr. Ariel Fabián Antonio

Juez Civil en Documentos y Locaciones

IV Nominación

FIRMADA DIGITALMENTE

Actuación firmada en fecha 10/09/2024

Certificado digital:
CN=ANTONIO Ariel Fabian, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20254478246

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.